

nión en una sola factura de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día, y que, consideradas en conjunto, lleguen á veinte pesos ó excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en la factura, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día. (*L. T. art. 27.*)

En toda venta de mercancías por precio de veinte pesos en adelante, pagadero al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado el vendedor á extender y el comprador á exigir, una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias correspondientes al precio de venta, conforme á la *frac. 23* de la Tarifa, transcrita en "*compra-venta*". (*L. T. art. 28.*)

V. en "*libros*" el *art. 29* y demás disposiciones relativas.

La parte principal de las estampillas correspondientes á la venta se adherirá á la factura, y el talón se fijará en el libro talonario, consignando, además, en éste, un extracto en que conste la clase, valor y fecha de la operación que se haya practicado. (*L. T. art. 30.*)

En las ventas de veinte pesos en adelante, hechas por personas que no estén obligadas á llevar libro talonario, el vendedor puede usar indistintamente, para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él. (*L. T. art. 31.*)

Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se expedirá la correspondiente factura; y además, está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar, pagarés, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fracción 63 de la Tarifa, inserta en "*pagaré*". (*L. T. art. 32.*)

Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que

hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar. (*L. T. art. 33.*)

Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al subscribirlos, y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario; debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes. (*L. T. art. 34.*)

El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas, contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador. (*L. T. art. 35.*)

V. "*compra-venta*," el *art. 109* en "*naipes*," y en "*penas*" el *art. 136, frac. II* y lo dispuesto por la *L. de 16 de agosto de 1893.*

Facultad coactiva.—V. los arts. 150, 154 y siguientes en "*procedimientos*," y el *art. 182* en "*caución*."

Falsificación.—Para la de estampillas, véase el *art. 148* en "*penas*."

Ferrocarriles.—Sobre el ingreso bruto por el importe de boletos de pasajes expendidos en la República, 2 por 100.

La mitad de esta cuota pagarán los tranvías, Empresas de Diligencias ó de otro vehículo cualquiera, para transporte de pasajeros, por tierra, con servicio regular é itinerario fijo. (*Tar. frac. 40.*)

No causan el impuesto:

I. Los pasajes militares cuyo importe pague el Gobierno; pero si el interesado lo paga de su peculio, aunque sea con el descuento que las Empresas están obligadas á hacer, se causa el impuesto sobre la cantidad efectiva que éstas perciban. (*C. de 7 de octubre de 1893.*)

II. El importe de pasajes y carga de los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)

III. Los coches llamados de sitio, porque no hacen un servicio regular con itinerario fijo. (*C. de 29 de septiembre de 1893.*)

Para el pago del impuesto sobre venta de boletos de pasajes en ferrocarriles ó en diligencias ú otro vehículo cualquiera, á que se refiere la fracción 40 de la Tarifa, las empresas presentarán en los primeros quince días de junio de cada año, á la respectiva Administración del Timbre, una manifestación justificada de los ingresos por pasajes que en el último año tuvieron las negociaciones, y con presencia de ella y de los demás datos que ministre la Secretaría de Comunicaciones, se les asignará por la Secretaría de Hacienda la cuota anual que deban pagar, la cual enterarán por bimestres adelantados y en efectivo en la Administración del Timbre respectiva ó en la Tesorería General, según lo determine la misma Secretaría. (*L. T. art. 71.*)

Cuando alguna negociación de este género se establezca en el curso del año fiscal, la empresa dará aviso á la Administración respectiva del Timbre, y la manifestación se hará tres meses después de establecida, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto habido en los tres meses, para que sirva de base del cobro. (*L. T. art. 72.*)

V. en "penas" el art. 136, *frac. VI.*

Fianza. (*Tar. frac. 41.*)—A.—Cuando se determine cantidad:

Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción, \$ 0.20.

Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción, \$ 0.02.

B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato:

Si es escriturario, \$ 2.00, p. h.

Si es privado, ó si la fianza se otorga ante cualquiera autoridad ú oficina pública, \$ 1.00, p. h. (*Esta frac. 41 quedó modificada así, en su primera parte, por la L. de 16 de marzo de 1896.*)

Causan esta misma cuota, las fianzas otorgadas para asegurar los derechos que puedan causar los metales que se remiten á la aduanas de salida, sin haber sido previamente presentados á las Casas de Moneda ú oficinas análogas, para su ensaye y liquidación de los derechos que deban satisfacer. (*C. de 31 de octubre de 1895.*)

C.—Las que se otorguen ante las aduanas marítimas y fronterizas para asegurar el pago de derechos, \$ 3.00, c. f. (*Tar. frac. 41.*)

D.—Las fianzas que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sean escriturarias ó privadas, se continuarán legalizando con estampillas comunes, á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción de la cantidad que exprese el documento (*L. de 16 de marzo de 1896*), aun cuando la fianza sea hipotecaria. (*C. de 12 de noviembre de 1895.*)

E.—Las que se otorguen por arrendamiento, V. "arrendamiento." (*Tar. frac. 41.*)

F.—La otorgada por establecimiento de empeño ó á su favor:

Desde cincuenta centavos hasta un peso, \$ 0.01

De más de un peso y menos de veinte, \$ 0.02.

De veinte pesos en adelante, por cada veinte pesos ó fracción, \$ 0.02.

Cuando no se exprese cantidad, \$ 0.25, c. f. (*Tar. frac. 41.*)

G.—La que se otorgue á favor de las empresas de transportes para recibir bultos ó carga, en los casos de pérdida ó falta de los talones correspondientes, \$ 0.50, c. f. (*L. de 17 de enero de 1895.*)

No causan el impuesto:

I. La fianza carcelera apud-acta cuando no se exprese cantidad en ella (*art. 26, inserto en "actuaciones"*); cuando se exprese, se considera como fianza privada y causa el impuesto á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción. (*C. de 8 de marzo de 1894.*)—V. *art. 26 en "actuaciones."*

II. Las fianzas para poner al reo en libertad en las causas criminales en que se dicta sentencia absoluta. (*C. acabada de citar.*)

III. Las fianzas que en cláusula se otorguen en los pagarés. (*C. de 3 de octubre de 1893.*)

Véase "*caución*" y *art. 10 en "escrituras."*

Fletamento.—Los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, que los buques mercantes extranjeros están obligados á presentar á los jefes de los puertos mexicanos al entrar ó salir de éstos, no causan el impuesto del timbre. (*C. de 21 de diciembre de 1895.*)

G

Ganado.—La *Ley de 1^o de diciembre de 1899* modificó el *art. 91* y derogó el *92* de la *L. del T.*, relativos ambos á ganado.

El primero de dichos artículos quedó redactado en los términos siguientes:

Art. 91. Las operaciones por mayor ó al menudeo

que se verifiquen precisamente dentro de los Rastros, y de las cuales fuere materia el mismo ganado introducido, quedan exentas del impuesto y también de las formalidades prescriptas para el comercio al menudeo.

Gananciales.—V. en "*herencias*" lo prevenido por la *C. de 21 de septiembre de 1893.*

Giros telegráficos.—V. "*telegramas de particulares.*"

Guía.—\$ 0.03, c. f. (*Tar. frac. 42.*)

H

Habilitación por causa de pobreza.—V. en "*actuaciones*" lo dispuesto acerca del particular, y en "*memorial*" el *inc. B.*

Herencias y legados.—Causarán el impuesto del timbre en la siguiente proporción, sobre el importe del capital líquido del caudal hereditario. (*Tar. frac. 43.*)

A.—Por la parte que toque á ascendientes, descendientes ó cónyuge, 1 por 100.

B.—Por la que corresponda á parientes colaterales, del 2^o al 8^o grado, 2 por 100.

C.—Por la que corresponde á otros parientes ó á extraños, 3 por 100. (*Tar. frac. 43.*)

Para los efectos de esta fracción es forzosa la facción de inventarios y no puede dispensarse por el testador. (*C. de 29 de octubre de 1895.*)

Debe entenderse por caudal líquido hereditario, el que resulte después de deducidas las deudas. (*C. de 21 de septiembre de 1893.*)

El impuesto que causan las disposiciones testamentarias por las cuales se lega el usufructo de una finca á determinada persona y á otra la propiedad, lo pagarán por mitad ambos legatarios. (*C. de 21 de junio de 1898.*)

No causan el impuesto:

Los gananciales del cónyuge supérstite. (C. de 21 de junio de 1893.)

El pago del impuesto á las herencias directas, indirectas y legados, se hará por los albaceas ó por los contadores-partidores, en su caso, por cuenta de los herederos ó legatarios; y las estampillas que representen dicho pago, se adherirán y cancelarán por los otorgantes en la cuenta de división y partición, ó cuyo efecto el juez, antes de dictar el auto de aprobación, prevendrá á las partes que expensen y adhieran las estampillas que cause la cuenta, y cuidará de que se cumpla con esa prevención. (L. T. art. 73.)

En los casos en que conforme á la ley civil puedan los herederos separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no autorizarán esa separación sino después de aprobados los inventarios correspondientes, á fin de que se pague el impuesto del Timbre por el verdadero valor líquido de los bienes que formen el caudal hereditario en las testamentarias ó intestadas; adhiriéndose las estampillas en el ejemplar de los inventarios que corra en autos. También se adherirán las estampillas en los inventarios en todos los casos en que no haya cuenta de división y partición. Los jueces de toda la República, ante quienes se radique alguna testamentaria ó intestado, darán aviso á la Administración del Timbre respectiva, dentro de los ocho días siguientes al de la radicación del juicio. (L. T. art. 74.)

V. "cuenta de división y partición"

Hipotecas.—A.—Por cada cien pesos ó fracción, \$ 0.70.

B.—La cancelación de hipotecas causa el timbre correspondiente á "recibo." (Tar. frac. 44.)

La prórroga de hipoteca causa la cuota que esta-

blece la frac. 26, ó sea la de "contrato" no especialmente cuotizado. (L. de 7 de mayo de 1895.)

La cancelación de las escrituras de hipoteca, lo mismo que la de reconocimiento de crédito, que se hiciera mediante presentación de recibos debidamente timbrados, sólo causará el impuesto correspondiente al protocolo, pero agregándose á éste dichos recibos, (C. de 25 de julio de 1894 y L. de 7 de mayo de 1895.)

Si la cancelación se hace por virtud de simple declaración del acreedor, de estar pagado, se causará la cuota de "recibo," sujetándose á lo prevenido por los arts. 57 y sigs., insertos en "escritura." (C. de 25 de julio de 1894.)

V. en "escritura pública" el art. 10.

Hoja de papel para documentos.—La hoja de papel para los documentos que esta ley grava con cuota por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho. (L. T. art. 17.)

Causará triple cuota cuando su longitud exceda de treinta y cinco centímetros, pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro centímetros, sin pasar de cuarenta y ocho. Si excede á la vez en longitud y en anchura, pero sin pasar en la primera de setenta centímetros, y en la segunda de cuarenta y ocho, causará cuota séxtupla de la que la Tarifa señala para la hoja común. (L. T. art. 18.)

Si el exceso en longitud, en anchura, ó en ambas, fuere mayor del previsto en el anterior artículo, no se dará curso al documento. (L. T. art. 19.)

Cada lado de una hoja común sólo podrá contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si excedieren de ese número, se causará por cada veinte líneas ó fracción la cuota que corresponda á una hoja. (L. T. art. 20.)

Se exceptúan de las prevenciones contenidas en

los artículos anteriores, los documentos que provengan del extranjero, los aduanales y los demás documentos que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquéllos que contengan exclusivamente datos estadísticos en forma de estados. En todos estos documentos se causa la cuota simple por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas escritas ó impresas. (*L. T. art. 21.*)

En la excepción anterior quedan comprendidos los pedimentos de despacho ante aduanas marítimas y fronterizas. (*C. de 26 de febrero de 1894.*)

Hoja de protocolo.—Son aplicables á ésta los arts. 17 y 20, insertos en “*hoja de papel para documentos.*” (*C. de 27 de abril de 1894.*)

En los contratos cuotizados por hoja de protocolo, debe pagarse por todas, aun cuando se haya empleado una sola pequeña parte de hoja al principio y otra al fin. (*C. de 26 de diciembre de 1893.*)

Honorarios de los empleados de la Renta del Timbre.—V. en “*administración*” el art. 173.

A las oficinas de los Estados y Municipios se les abonará el 2 por 100 sobre el valor de las estampillas de contribución federal que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley, ó por el numerario que reciban procedente de este ramo, en los casos en que la ley autorice el pago en efectivo. El mismo honorario se abonará á cualquiera oficina sea federal, de un Estado ó Municipal, sobre el importe del recobro de contribución federal cuya falta de pago descubra y de la cual no sea ella responsable, quedando privados de honorarios y sujetos á la pena que corresponda los empleados que dejaron de hacer la recaudación. (*L. T. art. 177.*)

La *C. de 19 de enero de 1898* establece las siguientes prevenciones para el pago de honorarios por recaudación de la contribución federal:

1.º Todos los jefes de las oficinas de Rentas de

los Estados y Municipios remitirán directamente á la respectiva Jefatura de Hacienda, los talones de las estampillas de contribución federal que reciban en pago, así como los certificados de recaudación cuando ésta se haga en efectivo, en los casos en que lo autoriza la ley. Dicha remisión se hará con las facturas correspondientes y con los cortes de caja de las cuentas de cada oficina.

2.º De la factura de remisión se extenderán tres ejemplares, en cada uno de los cuales hará constar su conformidad la Jefatura de Hacienda, cuando fueren de aceptarse. Cumplido este requisito, se reservará el ejemplar principal para hacer el envío de los expresados talones á la Administración General del Timbre, y devolverá el duplicado y el triplicado á las oficinas recaudadoras de donde proceden: el primero para que se archive, y el segundo para que acredite el derecho á la percepción del honorario asignado por el artículo 177 anterior.

3.º Los Administradores Principales del Timbre, en vista del triplicado de la factura, y dentro de los tres meses siguientes á la fecha de este documento, cubrirán el honorario que asigne la ley. Terminado el plazo de tres meses, y en el resto del año fiscal, el pago de honorarios continuará haciéndose por la Administración General del Timbre, la cual, al finalizar el año, liquidará sobre el monto de la recaudación definitiva de la contribución de que se trata, el total de los honorarios que se hubieren causado con motivo de la propia recaudación, y deduciendo de ese total la suma de los honorarios pagados en el año; el saldo lo acreditará á la “*Cuenta de Depósitos*” con cargo á la de “*Honorarios,*” á fin de que, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año, fiscal siguiente, pueda hacerse el pago de los honorarios devengados en abril, mayo y junio, sin afectar el Presupuesto del nuevo año fiscal. Transcu-

rrido el mes de septiembre, la Administración General pasará el saldo que resultare insoluto, á la Tesorería General, á fin de que esta oficina lo considere y trate con arreglo á las leyes de crédito público. (Reformada así esta prevención 3.^ª por *C. de 30 de abril de 1898.*)

4.^ª Cesa la práctica de incluir el honorario de las oficinas amortizadoras en el de los Administradores Principales, quienes harán el pago de aquél, como queda indicado, exigiendo que se otorgue recibo al calce del triplicado que se les presente y que se ponga, bajo fecha, razón de haberse pagado dicho honorario, autorizada por el empleado que verifique el pago. (*C. de 19 de enero de 1898.*)

5.^ª La remisión de los talones ó certificados respectivos á las Jefaturas de Hacienda y á la Administración General del Timbre, así como el recuento de ellos y la devolución de las correspondientes facturas y cortes de cuentas á las oficinas recaudadoras, se verificarán precisamente dentro del mes inmediato al de la amortización ó recaudación, conforme á lo dispuesto por el artículo 218, inserto en "*contribución federal.*" (*Id.*)

Todas las oficinas del Timbre no deben pagar los honorarios de los amortizadores, si no les presentan el "Triplicado" de la factura, con la conformidad de la Jefatura de Hacienda respectiva; no se les pasará en data á dichas oficinas lo que paguen contraviniendo las prevenciones anteriores, ni mucho menos se les admitirán las facturas ni los recibos que tengan enmendadas las cantidades ó las fechas de cobro, ó alterado el carácter con que las autorice la Jefatura de Hacienda. (*C. de 31 de diciembre de 1898.*)

V. el art. 180 en "*administración.*"

I

Impuesto federal del Timbre.—Se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del timbre, requieren el otorgamiento del recibo, factura, ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley. (*L. T. art. 1.^º*)

Indulto.—V. en "*actuaciones*" el art. 24, *frac. IV*, y en "*copia certificada*" lo dispuesto por la *L. de 7 de mayo de 1895.*

Respecto del indulto por infracciones de la ley del timbre, véase en "*penas*" el art. 149.

Infracciones de la Ley del Timbre.—V. en "*penas*" los arts. 132 y siguientes.

Inscripción.—En los libros del Registro público, en los del Registro del Comercio y los demás de ese género:

Por cada inscripción, \$ 0.25, c. f.

No causan el impuesto:

Las anotaciones que sean simples referencias ó aclaraciones. (*Tar. frac. 46.*)

Insolvencia de los multados por infracciones de la Ley del Timbre.—V. en "*penas*" el art. 142, *frac. IV.*

Inspección.—El Administrador General de la Renta del Timbre, así como los Principales, Subalternos, Agentes, visitadores é inspectores, tienen obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán por todos los medios que estén á su alcance averiguar, no sólo si se usa de la estampilla en todos los documentos y ope-

raciones gravados con este impuesto, sino también si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que lo causan, han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes y pagan la cuota debida, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, é imponiéndoles las multas que correspondan conforme á la ley. (*L. T. art. 202.*)

Los administradores principales tienen obligación de nombrar á sus expensas á los vigilantes que, según la extensión de cada Principal, fueren necesarios para que la recorran constantemente, examinando si las boletas de los establecimientos están expuestas en lugar visible y con las estampillas del bimestre en curso; si los tabacos labrados ó los avisos ó anuncios que causen el impuesto se hallan debidamente timbrados; si las negociaciones que de nuevo se establezcan hacen su manifestación dentro del plazo que marca la ley; si existen negociaciones que debiendo presentar manifestación la hayan omitido; y ejerciendo, en fin, todas aquellas funciones inspectoras para las cuales no fuese preciso visitar sino los departamentos á que tenga libre acceso el público en las casas, establecimientos ó negociaciones, ni hacer requerimientos á los causantes, ó examinar libros, comprobantes de caja ó documentos relativos á la contabilidad. (*C. de 30 de agosto de 1893.*)

Inspectores de la Renta del Timbre.—Dependerán de las Administraciones principales, á que periódicamente los adscriba la Administración General y practicarán las visitas de inspección que aquéllas determinen, sujetándose á las instrucciones que les comuniquen y con estricto arreglo á los preceptos relativos de esta ley. (*L. T. art. 188.*)

Los inspectores disfrutarán, por ahora, del sueldo fijo que les señale el Ejecutivo, y tendrán en las multas que ingresen definitivamente al Erario, como con-

secuencia de sus visitas, la participación que les asignen los reglamentos- (*L. T. art. 189.*)

Los inspectores serán cambiados de unas á otras circunscripciones cada vez que lo estime conveniente la Administración General; y en los períodos en que no fueren necesarios sus servicios de inspección, auxiliarán las labores de la oficina que les designe la misma Administración General. (*L. T. art. 190.*)

Los inspectores del Timbre tendrán á su cargo las visitas en las que sea necesario penetrar al interior de la casa ó negociación visitada, escuchar las explicaciones é informes del causante, revisar libros y documentos y levantar acta en forma del resultado de la visita. (*C. de 30 de agosto de 1893.*)

Los inspectores irán provistos de una credencial que los acredite ante los dueños de los Establecimientos que deban visitar, sin la cual no podrán ejercer sus atribuciones. Este documento, que expedirán las Administraciones Principales, llevará al margen un retrato fotográfico cancelado de manera que el sello de la oficina lo cubra en parte, quedando el resto sobre el papel de la credencial. Los inspectores tienen obligación de presentar esta credencial á los dueños de los establecimientos que vayan á visitar. (*C. de 29 de junio de 1893, fracción 19^a.*)

Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de inspectores y con tal carácter cometan abusos, los Administradores del Timbre darán á reconocer á éstos con las autoridades políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados Inspectores recorran. (*L. T. art. 209.*)

Cuando los inspectores cesen en su empleo, aunque sea temporalmente, las Administraciones principales les recogerán la credencial; harán otro tanto cuando pasen á servir á distinta demarcación. (*C. de 1^o de noviembre de 1897.*)

Los inspectores están obligados á presentarse á

la autoridad política de la demarcación que vayan á visitar, y aquella podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El Administrador del Timbre que hubiere autorizado la visita de inspección, cuidará de que el inspector lleve también un testigo que presencie igualmente la visita y suscriba las actas. En caso de que la autoridad política no designe al vecino tan pronto como se presente el Visitador, procederá éste, sin más demora, á ejercer sus funciones; y cuando alguno de los testigos se niegue á firmar, expresará los motivos de su inconformidad. (*L. T. art. 210*).

En caso de que dicha autoridad no facilite el referido testigo, los inspectores procederán sin éste á ejercer sus funciones; pero antes de separarse del punto visitado, pedirán á la misma autoridad que lo haga constar al pie de cada una de las actas, sin cuyo requisito no deberán admitirse por las Administraciones principales. (*C. de 28 de mayo de 1897*.)

Los testigos serán remunerados con la gratificación que en cada caso les señalen las Administraciones Principales y á expensas de éstas mismas. (*C. de 14 de octubre de 1893 y 21 de julio de 1896*.)
V. "visitas."

Instituciones de crédito.—La ley que rige éstas, es la promulgada con fecha 19 de marzo de 1897, la cual, por lo que respecta al impuesto del Timbre, prescribe lo siguiente:

Art. 122. No causarán el impuesto del Timbre los documentos de que hagan uso las Instituciones de Crédito en su administración interior; ni aquellos que se cambien entre el establecimiento matriz y las sucursales ó agencias que de él dependan, siempre que dichos documentos no crearen derechos, ya sea en favor del Banco ó ya en el de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyéndose á los emplea-

dos de éste, cuando personalmente tengan interés en el negocio.

Art. 123. Tampoco causarán el impuesto del Timbre:

I. Los contratos que las Instituciones de Crédito celebraren con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados ó con los Municipios de la República.

II. Los extractos de cuentas, las notas de pago ó recibo, las letras, libranzas ó pagarés, ni los giros telegráficos ó en cualquiera otra forma, cuando estos actos ú operaciones, se practiquen con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República.

Art. 124. Los billetes de Banco, los bonos hipotecarios, los certificados de depósito y los bonos de caja que las Instituciones de Crédito pongan en circulación, así como los cheques que expidan y los que se giren á su cargo, llevarán la estampilla que prevengan las leyes del Timbre; pero con la limitación de que, sea cual fuere el valor de los expresados títulos ó documentos, el de la estampilla nunca excederá de cinco centavos.

Art. 125. Los contratos escriturarios de préstamo, fianza, prenda ó hipoteca, otorgados por las Instituciones de Crédito, ó á su favor, causarán, como impuesto del Timbre, la cuota de dos al millar sobre su importe, á menos de que las leyes de la materia lleguen á fijar una cuota más baja. Los propios contratos, cuando se otorguen en documento privado, causarán solamente la cuota de uno al millar.

Instructivos.—V. en "citas" lo dispuesto por las *C. C. de 2 de febrero y 8 de marzo de 1894*.)

Internación de mercancías extranjeras.—Sobre los derechos de importación, 2 p^o. (*Tor. frac. 45*.)
Los arts. 96 á 102 de la *L. T.* relativos también á

“internación de mercancías extranjeras,” quedaron derogados por *L. de 12 de mayo de 1896.*

Inventario.—Formado por orden judicial ó administrativa, y el privado, siempre que tenga que presentarse en juicio, \$0.50, p. h. (*Tar. frac. 47.*)

Si se practica avalúo especial por separado, deberá timbrarse conforme á la *frac. 7^a* inserta en “*avalúo.*” (*C. de 2 de octubre de 1893.*)

J

Juicios.—V. “*actuaciones.*”

Junta Calificadora.—V. los *arts. 43*, y sigs. en “*Ventas al menudeo;*” 80 en “*libros*” y 108 en “*mercancías cuotizadas.*”

L

Legados.—Causan las mismas cuotas que las “*herencias.*” (*Tar. frac. 48.*)

Legalización de firmas.—Por cada legalización, hecha por escribanos, aun cuando la subscriban dos ó más, \$0.50, c. f. (*Tar. frac. 49.*)

Cualesquiera legalizaciones que no sean suscritas por Escribano, causan cuota fija de diez centavos. (*C. de 24 de agosto de 1894.*)

Letras de cambio.—(*Tar. frac. 50.*)

I. Hasta por cien pesos, \$0.02, c. f.
II. Por más de cien pesos, sin exceder de quinientos, \$0.05, c. f.

III. Por más de quinientos pesos, sin exceder de cien mil. Por cada cien pesos ó fracción, \$0.01.

IV. Excediendo de cien mil pesos, \$10.00, c. f. (*L. de 1^o de diciembre de 1899.*)

V. *inc. IV* en “*recibo,*” y *art. 65* en “*documentos extendidos en el extranjero.*”

Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio ó libranzas giradas sobre el exterior, pueden presentarse á la oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y se legalizarán gratis con el sello de dicha oficina; pero cerciorándose previamente el empleado del Timbre, de que el ejemplar principal de la letra lleva las estampillas correspondientes. Puede también el girador usar de estampillas talonarias, adhiriendo y cancelando en el ejemplar principal de la letra la parte superior, y en el duplicado el talón; pero en este caso, si quisiera expedir triplicado, deberá legalizarlo también, ocurriendo á la oficina del Timbre en la forma que se deja expresada, ó adhiriendo íntegros en el triplicado los timbres que correspondan al importe del giro. (*L. T. art. 75.*)

El corredor que intervenga en estas operaciones, está obligado á cuidar de que se cumpla con el pago del impuesto en los términos que prescribe el artículo anterior, é incurre, en caso de infracción, en las mismas penas que el girador y el tomador de la letra. (*L. T. art. 76.*)

Liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz.—El resello para las estampillas destinadas al pago de los derechos de liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz, consistirá en una leyenda con estas palabras: “*Propiedad raíz,*” y el pago del impuesto se registrá por la *L. de 8 de noviembre de 1892* y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se opongan á dichas disposiciones. (*L. T. art. 104.*)

Libertad preparatoria.—V. en “*actuaciones*” el *art. 24, frac. IV.*

Libranzas (*Tar. frac. 51.*)—Causarán las mis-

mas cuotas que las "letras de cambio." (*L. de 1^o de diciembre de 1899.*)

Cuando en virtud de duplicados y triplicados de documentos que causen pago, se haga el cobro, deberán legalizarse con las estampillas que correspondan á su valor, presentándose al efecto á la Oficina del Timbre respectiva, para que cancele las estampillas, sin imponer multa ni exigir doble pago. (*C. de 6 de julio de 1894.*)

Para fijar el valor de los timbres que hayan de adherirse á las letras giradas sobre el exterior, se tomará como base, en aquellas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana, calculado conforme á la tabla de equivalencias anexa al Arancel de Aduanas vigente. (*L. de 5 de abril de 1894, art. único.*)

V. "tabla de equivalencias," *incs. IV y XI* en "recibo" y *art. 65* en "documentos extendidos en el extranjero."

Libros. (*Tar. frac. 52.*)—A.—I. Los de contabilidad que los comerciantes tengan obligación de llevar conforme al Código de Comercio, cuando el activo de la negociación mercantil exceda de quinientos pesos, \$0.05, p. h.

II. Los de ventas que conforme á la *L. de 16 de agosto de 1893*, abajo transcrita, es obligatorio llevar en todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola en que habitualmente se practiquen operaciones de venta al por mayor ó al menudeo, \$0.01, p. h.

III. Los de contabilidad que lleven los que no sean concernientes, exentos. (*L. de 1^o de diciembre de 1899.*)

B.—Libros de avalúos, de entrada y salida de prendas en los empeños, así como el de caja y los demás que deben llevar para sus operaciones, con excepción de los auxiliares, sea cual fuere el capital

que se maneje en aquellos establecimientos, \$0.05, p. h. (*Tar. frac. 52.*)

C.—Libros que deben usar los agentes de negocios y corredores, \$0.05, p. h. (*Id.*)

D.—Libros de actas ó acuerdos de las corporaciones privadas, compañías y cuerpos colegiados, \$0.05, p. h. (*Id.*)

E.—Libros en que se hacen constar los juicios de conciliación, \$0.50, p. h. (*Id.*)

F.—Libros en que las Estaciones de ferrocarril asienten sus operaciones diarias, \$0.05, p. h. (*Id.*)

No causan el impuesto:

I. Los libros borradores y los cuadernos meramente auxiliares. (*Id.*)

II. Los de actas de los colegios electorales. (*Id.*)

III. Los de juicios verbales por interés que no exceda de diez pesos. (*Id.*)

IV. Los del Registro Civil, del Registro público, del Registro de Comercio, y los demás de este género, así como los de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, los cuales se autorizarán con el sello de las respectivas oficinas. (*Id.*)

Los libros del Registro Civil se autorizarán por las Administraciones del Timbre. (*C. de 8 de mayo de 1894.*)

V. Los de las oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios. (*Tar. frac. 52.*)

VI. Los de acuerdos, actas, registros, índices y otros objetos del servicio económico de los Tribunales y Juzgados. (*Id.*)

VII. Todos los libros y demás documentos extendidos por los Montes de Piedad que se sostengan con fondos de los Estados ó Municipios. (*L. de 7 de mayo de 1895, art. 1^o frac. F.*)

Las negociaciones mineras no están obligadas á llevar sino un libro de contabilidad, y además, cuando así lo requieran sus operaciones, el libro de ven-

tas y el talonario. (C. de 27 de diciembre de 1893.)

Para cumplir con el precepto contenido en el art. 28, inserto en "compra-venta," todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimientos que hagan ventas por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de ventas, empastado y con doble foliatura en los talones y en los esqueletos de los facturas. Ese libro les será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre. Una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo. (L. T. art. 29.)

La legalización la harán los Administradores rubricando la primera y última foja y sellando los intermedios. (C. C. de 22 de julio y 15 de agosto de 1893.)

La L. de 16 de agosto de 1893, establece acerca del particular los siguientes preceptos:

Art. 1.º En todo giro, finca ó establecimiento mercantil, industrial ó agrícola, en que se hagan ventas, ya sea al por mayor, ya al menudeo, ó ya en una y otra forma, se llevará, además de los libros de contabilidad, un libro especial de ventas, autorizado por las oficinas respectivas del Timbre, en la forma que previene el art. 79 (inserto abajo), mediante el pago de una cuota fija de cincuenta centavos, y de otra adicional de un centavo por cada una de las hojas que contenga.

Art. 2.º En los giros agrícolas ó industriales, á que se refiere el art. 4.º del Código de Comercio vigente, que no tengan planteados almacén ó tienda, y en las sucursales y dependencias, de que habla el art. 78, (inserto abajo), no será obligatorio llevar el libro especial de ventas; pero deberán consignarse todas las operaciones que se practiquen al por mayor ó al menudeo en un libro de contabilidad timbrado con la cuota de \$0.05, p. h., que exige el *inc. Ade la frac. 52*, transcrita arriba.

Art. 4.º El libro especial de ventas se autorizará con el mismo número con que se autorice ó estuviere ya autorizado el talonario de la negociación en que haya de emplearse, cuando en ésta se verifiquen también ventas por mayor; y si el movimiento de la negociación exigiere el uso simultáneo de varios talonarios, se autorizarán los libros de ventas que el causante creyere indispensables, relacionándolos por series y por números de registro con los libros talonarios ya autorizados, ó que en lo sucesivo se autorizaren.

Art. 5.º La oficina del Timbre de cada localidad llevará un registro de todos los establecimientos ó fincas para los que hubiere autorizado libros talonarios y libros especiales de ventas, y expresará en el registro el nombre ó razón social de la casa, la fecha en que se haga la autorización, el número ordinal de los libros y el número de hojas de cada uno de ellos.

Art. 6.º Se inscribirán, sin excepción alguna, en el libro especial de ventas, todas las que se hagan al menudeo ó por mayor, expresándose respecto de estas últimas si son al contado ó á plazo. Los asientos contendrán copia textual de la factura expedida, y la inscripción de las operaciones al menudeo se hará en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 7.º Todas las ventas se inscribirán diariamente ó, si esto no fuere posible, á la mayor brevedad, de modo que en ningún caso dejen de estar inscritas al fenecer el séptimo día siguiente á la fecha de la operación. Las ventas al menudeo se asentarán en conjunto, ya sea que sólo de este género se hagan en la negociación, ó ya sea que se verifiquen también ventas por mayor.

Art. 8.º En los libros talonarios se dejará en el talón un extracto de la factura, sin omitir por ningún motivo la fecha de la operación, su valor total,

la circunstancia de haberse verificado al contado, ó bien á plazo, y el nombre del comprador. (*L. de 16 de agosto de 1893.*)

Con posterioridad á la ley que se acaba de citar, la *C. de 31 de octubre de 1893*, autorizó á las negociaciones mercantiles para que, en vez de copiar á la letra las facturas en el libro de ventas, consignen simplemente en él un extracto de la operación, sujetándose á las reglas que siguen:

1.ª Además del libro especial de ventas, dichas negociaciones llevarán legalizados sus copiadore de facturas, á razón de un centavo por hoja.

2.ª Los asientos del libro especial de ventas, contendrán:

A.—El importe de la operación.

B.—Su fecha.

C.—Los nombres y residencia del comprador y del corredor que intervenga en la venta.

D.—Las condiciones de pago y la fecha del vencimiento.

E.—El número del talón á que estén adheridas las estampillas causadas en la venta.

F.—El número del copiadore y el del folio ó folios en que esté copiada á la prensa la factura.

3.ª Los copiadore estarán numerados y empastados, y para las copias se usará de tinta indeleble y letra clara, á fin de que las facturas se conserven perfectamente legibles.

Conforme al *art. 77* de la *L. T.* sólo tenían obligación de llevar libros timbrados los comerciantes cuyo capital llegase á dos mil pesos; pero tal *art. vino á quedar derogado implícitamente por la L. de 1.º de diciembre de 1899*, que, como ya vimos, impone la obligación antes dicha á todos los comerciantes cuyo activo exceda de 500 pesos. Para mayor claridad, la *C. de 8 de febrero de 1900* dispuso que la obligación de llevar libros timbrados de contabilidad,

incombe á los comerciantes dueños de varios establecimientos mercantiles cuyo activo, en conjunto, exceda de quinientos pesos, aunque el de cada uno de los mismos establecimientos, considerado aisladamente, sea menor que la referida cantidad.

Las sucursales ó dependencias de cualquier giro ó negociación comercial, industrial ó agrícola, tienen la misma obligación de llevar, cuando menos, un libro timbrado, siempre que en ellas se concierten y practiquen operaciones de venta ó que estén completamente separadas de la finca ó casa matriz. (*L. T. art. 78.*)

Los libros de contabilidad que deben timbrarse conforme á esta ley, se presentarán en blanco á las oficinas de la Renta para que sean autorizados. Contadas sus hojas y sean cuales fueren sus dimensiones, se asentará en la primera y última: el nombre ó razón social del interesado, la clase de negociación, el número de hojas del libro y la página del registro de inscripciones en que quede tomada razón. Las estampillas correspondientes al monto del impuesto se adherirán en la primera hoja de cada libro, cancelándolas con el sello de la oficina, y se autorizarán con éste las demás hojas. (*L. T. art. 79.*)

Cuando los Administradores ó Agentes del Timbre tuvieren datos para creer que alguna persona ó corporación está obligada á llevar libros timbrados y los interesados lo nieguen, la oficina del Timbre pedirá á la de Contribuciones respectiva, una noticia de los impuestos que paguen á la Federación, al Estado ó al Municipio correspondiente; y si ni por este medio pudiere precisarse el monto del capital de que se trate, se ocurrirá al procedimiento que establece el *art. 45*, (inserto en "*ventas al menudeo*"), para resolver si existe ó no la obligación de llevar libros timbrados. La disidencia entre los dos peritos, la decidirá un tercero cuyo nombre sacará el Administra-

dor ó agente del Timbre, de una ánfora en que estén insaculados todos los peritos nombrados en las dos listas. En caso de que el interesado se niegue á intervenir en los procedimientos concernientes, queda sujeto, sin más recurso, á la obligación de llevar su contabilidad en libros timbrados. (*L. T. art. 80.*)

Las personas para quienes se autoricen libros de contabilidad, pueden seguir usándolos, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que se autorizaron, siempre que no hubiere total interrupción de asientos por un año, pues en este caso quedan obligadas á revadirlas, pagando la cuota que corresponda á sus hojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros. (*L. T. art. 81.*)

Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño ó de razón social, pueden seguir haciendo uso de los libros de contabilidad que la misma negociación tuviere debidamente autorizados por la oficina del Timbre. (*L. T. art. 82.*)

Los libros de contabilidad de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que hubieren sido autorizados, se considerarán como no timbrados, y los dueños de la negociación quedarán sujetos á las obligaciones y penas que esta ley establece. Se exceptúan los libros timbrados en el último trimestre de un año, que deban servir para la contabilidad en el año siguiente. (*L. T. art. 83.*)

Licencias.—Las que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas ó municipales, \$0.10, c. f.

Las de portación de armas, \$0.05, c. f. (*Tar. frac. 53.*)

Las constancias que expidan las autoridades por registros de fierros para herrar ganado, causan la

cuota fija de diez centavos que establece esta fracción. (*C. de 22 de mayo de 1894.*)

Igual cuota causa el refrendo de dichos registros. (*C. de 10 de febrero de 1896.*)

Loterías ó rifas.—Las loterías ó rifas en que se emitan billetes, causan sobre el valor de los premios, 5 p 8. (*Tar. frac. 54.*)

No causan el impuesto:

I. Las listas de premios de la Lotería Nacional. (*C. de 8 de mayo de 1894.*)

II. Las rifas que se hacen por medio de cartones. (*C. de 9 de noviembre de 1893.*)

Las administraciones de loterías presentarán dentro de los tres días siguientes á cada sorteo, á las oficinas del Timbre del lugar en que se verifique, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán desde luego el cinco por ciento sobre el importe de todo premio ó aproximación, á reserva de descontar el mismo cinco por ciento á los favorecidos por la suerte, á medida que presenten los billetes al cobro. Un ejemplar de la lista se devolverá á la administración de la lotería, legalizado con la parte superior de las estampillas talonarias que deben usarse para este caso, y en el otro ejemplar se fijarán los talones, reservándose la oficina del Timbre para comprobar su cuenta en la forma que determina el artículo siguiente. (*L. T. art. 84.*)

Las Administraciones del Timbre remitirán á la General del ramo una noticia de las loterías establecidas ó que se establecieren en su demarcación, expresando el objeto á que estuvieren destinadas, así como su fondo, premios asignados y período en que los sorteos se verifican. Las Administraciones principales comprobarán sus cuentas acompañando originales las listas de premios de los sorteos con los talones de las estampillas de que habla el artículo

anterior, dejando copia certificada en su archivo. (*L. T. art. 85.*)

Para el pago del cinco por ciento á que están sujetas las rifas en que se emitan billetes, se usará de los mismos procedimientos establecidos por los artículos anteriores, con la sola diferencia de que, en vez de la lista de que habla el *art. 84*, se hará por duplicado una manifestación en que se exprese el número y valor de los billetes emitidos y el precio del objeto ú objetos rifados, para que, sobre ese precio, se pague el impuesto, á reserva de que el dueño ó empresario lo cobre á los favorecidos por la suerte, siendo obligatorio expresar en los billetes el valor en que se estimen los objetos rifados. (*L. T. art. 86.*)

V. en "penas" los *arts. 136, frac. VII y 138.*

M

Manifestaciones.—Únicamente las que conforme á la Ordenanza de Aduanas debían hacer los pasajeros que trajesen entre sus equipajes efectos que causaran derechos, estaban gravados con \$0.25 por la *frac. 55* de la *Tar.*; pero aun estas manifestaciones quedaron exentas por la *L. de 14 de enero de 1897.*

V. en "boletos" la *C. de 11 de diciembre de 1899*; en "ventas al menudeo" los *arts. 38 y sigs.*, en "ferrocarriles" los *arts. 71 y 72*, en "loterías" el *86*, y en "naipes" los *arts. 107 y 108.*

V. "memorial" y en "inspección" lo dispuesto por la *C. de 30 de agosto de 1893.*

Manifestos.—El primer ejemplar de las adiciones y rectificaciones de los manifestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, se timbrará con \$0.50, p. h. (*Tar. frac. 56.*)

Memorial.—A.—Memorial, representación, ocurso ó solicitud ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina, de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, \$0.50, p. h.

B.—Memorial, representación, solicitud y demás documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó empleado superior á quien fueren presentados, \$0.05, p. h.

No causan el impuesto:

I. Las manifestaciones de los causantes para el pago de impuestos, hechas en cumplimiento de las leyes.

II. Las manifestaciones de los comerciantes para ser matriculados. (*Tar. frac. 57.*)

III. Los escritos, alegatos y demás promociones de los reos ó de sus defensores, en toda clase de juicios criminales y sus incidentes, también criminales, y los escritos para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria. (*L. de 7 de mayo de 1895, art. 1.º, fracs. C. y D.*)

IV. Los escritos en que los funcionarios ó empleados públicos hagan renuncia de su cargo ó comisión. (*L. de 16 de marzo de 1896, art. 1.º, frac. A.*)

V. "telegrama."

Mercancías cuotizadas.—V. "bebidas alcohólicas," "naipes" y "tabaco labrado."

Metales de oro y plata.—Sobre su valor 3 por ciento. *Tar. frac. 58*, modificada por el *art. 1.º* de la *L. de 27 de marzo de 1897.*

En los justificantes de pago que expidan las casas de moneda conforme á esta *frac. 58*, se emplearán precisamente estampillas talonarias, adhiriéndose las matrices en los documentos en cuestión y los talones á los comprobantes de entero que deben remitirse á la Tesorería General. (*C. de 27 de marzo de 1894.*)

La ley de esta última fecha, derogó todas las

leyes y disposiciones anteriores referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata, y con ellos el *art. 87* de la *Ley del Timbre*. Estableció en cambio los siguientes preceptos:

Art. 2.º Servirán de base para estimar los metales preciosos, á efecto de liquidar (el impuesto del Timbre) . . . los valores que las leyes monetarias del país asignen á los referidos metales, siendo, por ahora, el valor del kilogramo de plata, cuarenta pesos novecientos quince milésimos, y el del kilogramo de oro, seiscientos setenta y cinco pesos cuatrocientos diez y seis milésimos.

Art. 4.º Quedan sujetos al pago (del impuesto) . . . no solamente el oro y la plata en barras mixtas, ó de uno solo de estos metales, sino también los sulfuros de plata, los cobres y plomos argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados ó que hayan recibido un principio de beneficio y, en general, cualquiera liga ó substancia que contenga plata ú oro.

Art. 5.º (El impuesto se pagará) en todo caso, ya sea que se presenten las piezas para ser amonedadas, ó que se trate de exportar los metales ó substancias . . .

(No causan el impuesto las monedas extranjeras.)

Art. 6.º El pago . . . se hará en las Casas de Moneda ó en las oficinas especiales de ensaye, ya sea que los metales se introduzcan para su amonedación, ó que se trate de remitirlos al extranjero . . .

A los causantes que no acrediten haber satisfecho el impuesto en las oficinas mencionadas, y que pretendan remitir al extranjero plata ú oro, ó cualquiera otra substancia que contenga esos metales, se les permitirá que hagan el pago en las Aduanas, en los términos . . . que prescriba . . . el Reglamento.

Art. 7.º (Para el pago del impuesto del Timbre)

las oficinas recaudadoras adherirán y cancelarán en los documentos que entreguen á los causantes, las estampillas correspondientes, especificando el valor de los metales y el importe (del impuesto).

Art. 8.º Cuando los minerales que hayan de remitirse al extranjero procedan de algún Estado donde estuvieren gravados conforme á la *L. de 6 de junio de 1887*, (podrá liquidarse el impuesto) tomando como base, siempre que así lo hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda, el valor que se haya dado á los minerales en la oficina de Ensaye ó de Rentas del Estado.

Art. 10. (El impuesto) que causa el oro . . . (se computará) sobre el valor íntegro del metal contenido en las substancias que se exporten, sin más excepciones que las consignadas en los dos artículos siguientes:

Art. 11. Se exceptúan del pago (del impuesto) los minerales que contengan menos de 250 gramos de plata, ó de 10 gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 12. Los minerales de oro ó de plata, que se exporten en su estado natural ó concentrados mecánicamente, causarán (el impuesto) sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

Minas.—En las boletas que se expidan conforme á la *L. de 6 de junio de 1892*:

Por cada pertenencia, ó fracción que llegue á media pertenencia y por cada año, en la forma que prescribe la citada ley, \$ 10.00, c. f. (*Tar. frac. 59.*)

En todo título de propiedad, también por cada pertenencia ó fracción que llegue ó pase de la mitad de una, pero por una sola vez, se fijarán \$ 10.00 en estampillas. (*L. de 6 de junio de 1892, arts. 1.º y siguientes.*)